

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-218/2016**

**ACTOR: MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso citado al rubro interpuesto contra la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco en el diverso SG-JRC-114/2016, en la cual, entre otros aspectos, determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua, en el juicio de inconformidad JIN-213/2016, que a su vez determinó declarar la invalidez de los resultados obtenidos en

el recuento realizado por la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, modificar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento referido y revocar la constancia de mayoría y validez de la elección emitida en favor de Movimiento Ciudadano para otorgársela a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos en el estado de Chihuahua.

**2. Cómputo municipal.** A las trece horas con treinta minutos del ocho de junio del presenta año, la Asamblea inició el cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento.

**3. Conclusión del cómputo y resultados.** A las dos horas con treinta y seis minutos del nueve de junio siguiente, concluyó el cómputo municipal realizado por la Asamblea.

**4. Acta de cómputo municipal.** A las dos horas con treinta y siete minutos del mismo nueve de junio, la Asamblea emitió el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, Chihuahua.

**5. Constancia de mayoría y validez.** Con base a la sesión del nueve de junio pasado, el mismo día entregó constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

**6. Juicio de inconformidad.** El catorce de junio del año actual, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, impugnando los resultados consignados en las actas de recuento, resultados de cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría y validez, relativas a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua.

El veintinueve de julio siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** Se declara la **INVALIDEZ** de los resultados obtenidos en el recuento realizado por la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1358 básica, 158 contigua 1, 1359 contigua 1, 1360 básica, 1361 básica, 1363 básica, 1366 básica, 167 básica, 1368 básica, 1369 básica, 1372 básica, 1374 básica.**

**TERCERO.** Se declara la **VALIDEZ** de los resultados consignados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1357 básica, 1359 básica, 1362 básica y 1371 básica.**

**CUARTO.** Se **MODIFICA** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza; en consecuencia, se **REVOCA** la constancia de mayoría y validez de elección emitida en favor de Movimiento Ciudadano, para otorgársele a la postulada por el Partido Acción Nacional.

...”

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la misma, el dos de agosto posterior, Javier Alejandro Gómez Vidal, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el citado tribunal local.

**8. Acto impugnado.** El trece de agosto siguiente, la Sala Regional responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

**9. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de agosto siguiente, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional.

**10. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-218/2016 con motivo del recurso de reconsideración antes precisado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Guadalajara.

## **2. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 61 y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley, o bien, alguna de las derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, el citado medio de impugnación también es procedente:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>3</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>;

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>2</sup> [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>4</sup> [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS](#)

- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>5</sup>;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>6</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>7</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>8</sup>, y
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

---

**ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>9</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

---

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En el caso, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que el recurrente no plantea en su demanda alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el presente recurso.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el recurrente aduce esencialmente tres conceptos de agravios en los cuales aduce los siguientes planteamientos:

**Primer agravio**

- Violación a los principios de la debida fundamentación y motivación legal, así como de la impartición de justicia de manera completa e imparcial.
- La sentencia impugnada es incongruente, toda vez que la Sala responsable realizó una apreciación errónea de los conceptos de violación hechos valer.
- De la lectura del artículo 181, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se desprende que, previo al inicio de los cómputos que realicen las Asambleas Municipales, no existe obligación legal alguna para que dichos órganos “incrusten” –dentro de las actas circunstanciadas de cómputo- “las condiciones de resguardo y custodia de los paquetes electorales” a que

hizo referencia el Tribunal local, al resolver el juicio de inconformidad JIN-213/2016.

- En dicho precepto tampoco se establece que en dichas actas se precise –según la óptica del Tribunal- “a detalle el lugar en que fueron depositados, las circunstancias en que tal depósito se realizó, los medios utilizados para impedir su manipulación o extracción, la persona que estuviese a cargo de tal resguardo, y demás características básicas...”
- La fundamentación aplicada tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional, es indebida y errónea ya que dichas disposiciones legales son aplicables únicamente a la etapa de traslado y custodia de paquetes electorales hasta el día previo al inicio de los cómputos municipales, distritales y de gobernador.
- La Sala Regional sustenta su determinación en los artículos 14 y 175 de la Ley electoral local, así como de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG-1012/2015 e INE/CG-122/2016, de los que se desprende la obligación de las asambleas municipales de consignar en un acta circunstanciada todo lo relativo a la recepción y resguardo de los paquetes electorales, desde el día de la jornada electoral hasta el día del inicio de los cómputos municipales, sin que exista obligación de consignar en el acta de cómputo municipal dichas circunstancias fácticas.

## **Segundo agravio**

- La responsable realizó una errónea valoración de los medios de convicción aportados por las partes en el juicio de inconformidad local.
- Ello porque parte de la premisa falsa y no acreditada a plenitud de que la Asamblea no realizó la custodia de los paquetes electorales en los términos de la ley y de los acuerdos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Asimismo, considera que la Sala Regional violentó las reglas de la valoración de pruebas, toda vez que de las reiteradas manifestaciones del representante del Partido Acción Nacional en el sentido de un supuesto “complot” por parte de los integrantes de la Asamblea y del resto de los representantes de los partidos contendientes, no es posible inferir –lógica y jurídicamente- la vulneración al principio de certeza.
- A su juicio se está en presencia de un incorrecto cómputo del sufragio popular por parte de los funcionarios de casilla en el municipio en cuestión.

### **Agravio tercero**

- La responsable realizó un análisis parcial de los principios de certeza y legalidad aplicables al cómputo realizado por una “autoridad temporal, no profesional o especializado en la materia electoral, dependiente de un órgano superior”.
- La pretensión del Partido Acción Nacional en el juicio primigenio era acreditar irregularidades generalizadas que se reprodujeron en todas las casillas con excepción de

cinco casillas que indicó en su demanda, que resultan ser “graves, plenamente acreditables y no reparables”, toda vez que pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado. Sin embargo, a su juicio, contrario a lo que sostuvieron tanto el Tribunal local como la Sala Regional, dicha pretensión no ha sido debidamente acreditada en autos, toda vez que el hecho de que la totalidad de los paquetes electorales hubiesen sido abiertos por la asamblea municipal no significa de manera forzosa la violación al principio rector de certeza, sino que ello se debió a una deficiente capacitación de los ciudadanos que integraron las dieciséis casillas instaladas en el Municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua.

- Por último, considera errónea la consideración de la Sala Regional relativa a que lo expresado por dicho partido político ante esa instancia era subjetivo y sin sustento en elemento probatorio alguno, cuando afirmó que la reducción de votos a favor del Partido Acción Nacional “derivó de una incorrecta apreciación sobre lo válido o no de los sufragios, por la pésima capacitación electoral del Instituto Nacional Electoral, ya que en todo caso, el beneficio indirecto fue motivado al ser Movimiento Ciudadano la segunda fuerza electoral. Lo que a su juicio acredita que la Sala Regional no realizó un examen exhaustivo de sus agravios.

De la lectura de dichos planteamientos es posible advertir que todos implican cuestiones que, en caso de ser estudiados por esta Sala Superior, no ameritaría resolver cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, respecto

de algún precepto legal o estatutario, ni sobre un pronunciamiento emitido en la sentencia impugnada y tampoco se advierte una irregularidad concreta que pudiera traducirse en una contravención a los principios rectores en materia electoral.

En efecto, la cuestión que subsiste implica únicamente analizar si la valoración de las pruebas realizadas por la Sala Responsable estuvo apegada a la ley, y si analizó exhaustivamente su demanda.

De tal suerte que, para resolver dichos agravios no sería necesario que esta Sala Superior desarrollara la interpretación de un precepto constitucional o convencional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar su sentido normativo a partir de la utilización de algún método de interpretación.

Por el contrario, analizar los planteamientos del recurrente únicamente consistiría en subsunciones de normas secundarias y razonamientos probatorios, en cuyas premisas normativas no se encuentran una norma constitucional ni convencional.

Lo anterior porque para saber si cierta norma que regula el proceso probatorio de cierto medio de impugnación es inconstitucional, resultaría indispensable hacer un contraste entre dicha norma y los preceptos constitucionales, y para ello deben interpretarse las normas fundamentales.

En esa tesitura, al ser el presente recurso un medio de impugnación de estricto derecho, la *litis* se integra únicamente con lo aducido por el recurrente que implica resolver únicamente con la supuesta ilegalidad de la actividad

probatoria, esto es lo concerniente a la ilegal o legal a) ofrecimiento; c) desahogo; d) valoración de pruebas; y e) suficiencia probatoria, que la Sala responsable en concreto realizó respecto del caso en particular; lo que no constituye, en principio, cuestiones propiamente constitucionales, sino de legalidad, para efectos de la materia de análisis del recurso de reconsideración.

Ello, en el entendido de que dentro las alegaciones no se hacen referencia a que, de dicha actividad jurisdiccional relativa a la cuestión probatoria, estuvo implicado alguna interpretación constitucional o vulneración derechos fundamentales.

Lo anterior no cambia aun si se toma en cuenta, que el recurrente aduce en su demanda, que la procedencia del recurso de reconsideración se surte a partir de que el fondo de la controversia, implica resolver si existieron irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales, para la validez de las elecciones, pues ello lo hace valer a partir de los razonamientos expresados por el Partido Acción Nacional en el juicio primigenio, sin que sea su pretensión acreditar que por dichas irregularidades se vulneró el principio de certeza, pues por el contrario, a través de sus planteamientos pretende acreditar que no existieron irregularidades graves y que por tanto el recuento realizado en la Asamblea Municipal es válido.

Por lo que dichas manifestaciones no son suficientes para hacer procedente el recurso, ya que todos sus argumentos los

hace depender de cuestiones de mera legalidad como que el material probatorio no fue correctamente valorado.<sup>10</sup>

En consecuencia, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el SUP-REC-680/2015.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>10</sup> En este punto se coincide con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Registro: 163202; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Común; Tesis: 2a. CXLIII/2010; Página: 1469

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE SOLICITA LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DEL JUICIO NATURAL.** La petición formulada en un concepto de violación en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito interprete un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyada únicamente en el argumento de que la autoridad responsable debió valorar en determinado sentido una prueba ofrecida en el juicio natural, no constituye propiamente un planteamiento de constitucionalidad, porque los aspectos relacionados con el análisis y estudio de los medios probatorios están vinculados a las formalidades esenciales del procedimiento y a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional, por lo que el aludido concepto de violación debe considerarse inoperante.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**